

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

Los suscritos Diputado Gaspar Armando Quintal Parra y Diputada Karla Reyna Franco Blanco, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán; sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET DEL ESTADO DE YUCATÁN**; en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante reforma de la Constitución local publicada el día siete de diciembre de 2021 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán se reconoció como *derecho fundamental al acceso libre y universal de banda ancha e internet, a través de los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, promoviendo el desarrollo individual y social.*

Reconocimiento derivado de la primera iniciativa propuesta por la Fracción del Revolucionario Institucional, considerando su trascendencia para el ser humano; pues sin duda, el internet ha revolucionado por completo la forma en que vivimos, trabajamos, nos comunicamos e incluso aprendemos.

Gracias a esto, al acceso a internet se le ha dotado de la jerarquía de un derecho humano en la entidad, por lo que, resulta obligatorio el mandato de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta imprescindible que en Yucatán, se emita una ley secundaria mediante la cual siempre dentro de nuestro ámbito de competencia, se establezcan las condiciones y requisitos para el acceso universal, libre y gratuito al servicio de internet de banda ancha en espacios público, logrando democratizar el acceso a la información y sentando las bases para que dicho acceso sea paulatinamente sea progresivo, propiciando que la educación sea más accesible y que las personas se mantengan actualizadas sobre los acontecimientos globales, se investiguen temas de interés y aprendan nuevas habilidades; para así conectarnos con personas de todo el mundo y trabajar a distancia, entre otros.

Para lo anterior, se requiere articular los esfuerzos institucionales e interinstitucionales bajo la rectoría del Estado, generando en principio una norma que impulse el establecimiento de infraestructura que permita brindar el servicio gratuito de internet de banda ancha, habilitar espacios públicos e incentivar en los privados en los 106 municipios y sus comisarías, con especial énfasis en la población y en las zonas de atención prioritaria, donde se requiere incentivar el desarrollo social o donde no se tiene conectividad por cualquiera que sea el motivo, lo que representará el principal reto en la implementación de la norma que se propone.

En este sentido, se establece que en todas las dependencias y entidades públicas de la administración pública, organismos autónomos y los Ayuntamientos se pueda proveer el servicio gratuito de internet a las personas usuarias y cualquiera que acuda a sus instalaciones, bajo una política de conectividad prevista en el Presupuesto de Egresos, que considere infraestructura y condiciones para la prestación de este servicio al público en general.

Los Ayuntamientos deberán integrar en los criterios de construcción, la infraestructura, cableado de datos y en general cualquier otro requerimiento que sea necesario, para que, en los espacios públicos, sobre todo los que les sean donados, cuenten con los requerimientos para la prestación del servicio de internet gratuito. De igual manera, se instalará lo conducente en parques y plazas públicas de su circunscripción. No es menos importante esclarecer que esto será en forma paulatina y será un criterio que deberá ser tomado en consideración en todo crecimiento poblacional.

Por su parte, la Secretaría de Desarrollo Social vinculará la información sobre las necesidades, contextos y características de cada comunidad, vinculando al indicador del desarrollo social, el del acceso al internet en forma gratuita en espacios públicos y la planeación para que en forma progresiva se vayan ampliando gradualmente la instalación y habilitación de otras zonas y comunidades. Igualmente se coordinará con cada Ayuntamiento para la prestación del servicio de internet gratuito.

Para tal efecto, se podrán celebrar contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios con terceros cumpliendo con la observancia de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Asimismo, resulta imprescindible reconocer los espacios públicos privados en los que el internet es parte de los servicios que prestan por el hecho de encontrarse en sus instalaciones e incentivar al sector empresarial, sobre todo, plazas comerciales, y lugares de uso común pero privados, los cuales además serán publicitados por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado.

A nivel internacional, la Unión Europea ha tomado medidas¹ para implementar incentivos fiscales para promover el acceso gratuito a la conectividad de red para las y los ciudadanos que se encuentren en espacios públicos como parques, plazas, edificios públicos, bibliotecas, centros de salud y museos en territorios de toda Europa.

Gracias a ello los Ayuntamientos de distintas naciones se han visto atraídos a instalar puntos de acceso de internet y por ende se está logrando garantizar gradualmente el derecho al acceso al internet en países de la Unión Europea.

Así mismo, a nivel nacional, actualmente la Ciudad de México desde el 27 de febrero del presente año, ha expedido la Ley para Garantizar el Acceso Libre y Gratuito a Internet con lo que se logra brindar un acceso universal en la capital del país.

¹ <https://www.femp.es/comunicacion/noticias/wifi4eu-ayudas-europeas-para-extender-el-acceso-wifi-en-espacios-publicos>
<https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/activities/wifi4eu>

La efectividad de este derecho, podrá ser valorada en la integración de la ciudadanía a la sociedad digital, posibilitando el pleno desarrollo de competencias y habilidades digitales, el acceso y uso efectivo de las tecnologías de la información y comunicación como mecanismo para interactuar y desarrollarse en un entorno digital de manera libre, segura e informada y como un medio habilitador para el ejercicio de otros derechos.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, para quedar como sigue:

DECRETO

Por el que se crea la **QUE CREA LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

ARTÍCULO PRIMERO: Se crea la LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET DEL ESTADO DE YUCATÁN, en los términos siguientes:

LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET DEL ESTADO DE YUCATÁN

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el territorio yucateco y tiene por objeto garantizar el derecho humano de todas las personas al acceso universal, libre y gratuito al servicio de internet de banda ancha en espacios públicos e incentivar su prestación en establecimientos particulares en los términos previstos en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Banda Ancha: Servicio de red inalámbrica que permite a los usuarios acceder a internet obteniendo así una velocidad significativamente mayor en su navegación.
- II. Espacios públicos: Aquellos lugares destinados a uso público pero que pertenecen a los sujetos obligados a esta Ley, como oficinas públicas, parques, jardines dentro de la jurisdicción y competencia de cada uno.
- III. Establecimientos particulares: Aquellos lugares destinados a uso público pero que pertenecen a particulares que pueden ser restaurantes, hoteles, comercios, plazas comerciales, entre otros.
- IV. Internet: Red que conecta e interrelaciona los dispositivos electrónicos entre sí para el uso, goce y disfrute de las personas.
- V. Ley. - Ley para garantizar el acceso libre y gratuito a internet del Estado de Yucatán.
- VI. Puntos de Conexión: Todo aquel dispositivo físico como lo puede ser un dispositivo móvil, un equipo de escritorio o un servidor conectado a la red que, localizado en un punto físico, permite el acceso a internet a las personas usuarias.
- VII. Servicio de acceso gratuito a internet: Aquel que permite a toda persona, la conexión gratuita a internet, que es brindado por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, así como por establecimientos particulares bajo las limitaciones previstas en esta Ley.
- VIII. Sujetos obligados: Las dependencias y entidades de la administración pública del Poder Ejecutivo estatal, los Ayuntamientos, Poderes y organismos autónomos del Estado

Artículo 3. El acceso universal, libre y gratuito al servicio de internet de banda ancha en espacios públicos deberá ser garantizado por los sujetos obligados en forma progresiva en los términos previstos en esta Ley

Para tal efecto, se establecerá una partida presupuestal en el presupuesto de egresos de cada año.

Artículo 4. El derecho de toda ciudadana y ciudadano al servicio de acceso gratuito a internet deberá sujetarse a los principios siguientes:

- I. Acceso libre: permite a toda persona el acceso gratuito al servicio de internet, sin ser necesario registrarse, solicitar usuario y/o contraseña, sin restricción de contenidos, aplicaciones y demás servicios digitales de su elección, más que los establecidos en este y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Acceso universal: toda persona, sin distinción alguna, gozará del acceso libre y gratuito al servicio de internet, con independencia de su condición física, económica, cultural, social, ubicación geográfica, o cualquier otra;
- III. Calidad del servicio: Conexión de acceso a internet con un ancho de banda que permita una navegación de calidad;
- IV. Gratuidad: el acceso y uso del servicio de internet será sin costo alguno para las personas que, habitan o transitan en la Ciudad, sin necesidad de contar con paquetes de navegación (uso de datos móviles), ni otro que represente algún costo para el usuario final, y
- V. No violencia digital: toda persona gozará del acceso al servicio público gratuito de internet sin ninguna forma de violencia digital cometida en su contra.

Artículo 5. El derecho al acceso libre y gratuito a internet se incrementará gradualmente en los espacios públicos considerando los requerimientos necesarios de infraestructura que permita el acceso a internet de banda ancha de forma libre, universal y gratuita en las dependencias y entidades de la administración pública del Poder Ejecutivo estatal, los Ayuntamientos, Poderes y organismos autónomos del Estado.

Capítulo II

De los sujetos obligados

Artículo 6. Los sujetos obligados a que se refiere la fracción VIII del artículo 2 de esta Ley, deberán garantizar el derecho humano de todas las personas al acceso universal, libre y gratuito al servicio de

internet de banda ancha en sus edificios, así como en los espacios públicos que sean de su propiedad, para tal efecto, se determinará la partida presupuestal dentro del Presupuesto de Egresos de cada año.

Artículo 7. Cada sujeto obligado de esta Ley, deberá emitir lineamientos para el acceso al internet público, previniendo condiciones de uso y sanciones en su caso; de tal forma que no ponga en riesgo la información oficial o el adecuado uso de los recursos para el cumplimiento de sus atribuciones ni de sus finanzas, ni atente en contra de información reservada o confidencial en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales, ambos del Estado de Yucatán.

Los lineamientos a que refiere el párrafo anterior serán públicos y los sujetos obligados deberán colocarlos en lugar visible

Artículo 8. El acceso gratuito a internet en espacios públicos privilegiará la comunicación de la ciudadanía con las autoridades, por lo que se procurará definir una política de interconectividad entre autoridades públicas. Asimismo, establecer vías de atención y/o comunicación directa con el ciudadano a través de medios digitales oficiales.

Artículo 9. Queda prohibido recopilar datos personales de las personas usuarias del servicio de acceso gratuito a internet por parte de los sujetos obligados, lo cual será motivo de sanciones previstas en las leyes de protección de datos personales que resulten aplicables.

Así mismo, para el caso de establecimientos particulares que presten el servicio de acceso gratuito a internet, queda prohibida la recopilación de datos personales y será sancionada en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Artículo 10. La Secretaría de Desarrollo Social realizará un diagnóstico mediante el cual determine las zonas o comunidades que no cuentan con acceso a internet o que tienen dificultades para el disfrute de este derecho humano, lo cual será determinante para que cada sujeto obligado previsto en la fracción VIII del artículo 2, determine las acciones prioritarias para proveer este servicio, así como las condiciones que se requieran conforme a la distancia, contexto o cualquier condición particular de cada región o comunidad.

Artículo 11. La conectividad de los puntos de conexión tendrá una velocidad de navegación que no podrá ser menor a 8 Megabits por segundo de descarga, por usuario, para que las personas puedan acceder a dicho servicio en las mejores condiciones.

Artículo 12. La celebración de contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para garantizar el servicio de acceso gratuito a internet por parte de los sujetos obligados se sujetará a lo previsto en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Capítulo III

De los establecimientos particulares que prestan servicio de acceso gratuito a internet

Artículo 13.- Los establecimientos que de forma adicional a su actividad económica principal, brinden a sus usuarios servicio de acceso a internet gratuito en términos de la presente ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Restringir el acceso a internet en lo referente a la navegación de páginas electrónicas con contenido erótico, pornográfico, así como que pueda generar apología de la violencia
- II. Establecer avisos que señalen la prohibición de la navegación en páginas electrónicas con contenido erótico, pornográfico, que pueda generar apología de la violencia, así como su uso para la comisión de delitos;

- III. Dar aviso inmediato a las autoridades, cuando en su establecimiento derivado del uso que le dé un usuario al servicio de acceso a internet gratuito que brinde, tenga conocimiento de hechos o conductas que constituyan delitos

Artículo 14. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo determinará los incentivos para los establecimientos particulares que proporcionen servicio de acceso gratuito a internet en sus instalaciones, así como cuando cuenten con espacios para realizar actividades educativas y laborales en forma digital.

Se entiende que es prestado el servicio de acceso gratuito a internet en un establecimiento particular, cuando este último no solicita la compra o el uso de algún servicio que sea brindado en el mismo a la persona usuaria.

Artículo 15. En establecimientos particulares en los que por cuestiones de espacio o infraestructura no se pueda cubrir con las necesidades de las personas usuarias para el uso, goce y disfrute del servicio de acceso gratuito a internet, o que, por cuestiones de demanda en el mismo, la calidad en el servicio se vea limitada; se priorizará su utilización para los siguientes ámbitos:

- I. Situaciones que generen riesgo para la persona
- II. Movilidad
- III. Laboral
- IV. Académico
- V. Tramitología administrativa y gubernamental
- VI. Bancario y comercial

Artículo 16. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo llevará a cabo un Registro de los establecimientos particulares que prestan servicio de acceso gratuito a internet, mismo que será público para consulta de la ciudadanía.

Artículo 17. Los establecimientos particulares que deseen ser acreedores a los incentivos que tenga a bien implementar la Secretaría, deberán solicitar su inscripción al Registro de establecimientos particulares que prestan servicio de acceso gratuito a internet, misma solicitud que contendrá lo siguiente:

- I. Nombre de la persona física o moral propietaria del establecimiento particular
- II. Dirección del establecimiento particular y ubicación del mismo
- III. Horario en el cual puede acudir la ciudadanía a utilizar el servicio de acceso gratuito a internet
- IV. Velocidad de la banda ancha con la que se prestará el servicio de acceso gratuito a internet

La inscripción al Registro será de carácter gratuito para los establecimientos particulares que deseen brindar servicio de acceso gratuito a internet y se renovará anualmente de igual forma sin costo para los particulares, a efecto de mantener en actualización la información correspondiente.

Artículo 18. El Registro es de carácter informativo y no limita a que otros establecimientos particulares puedan prestar el servicio acceso a internet gratuito, pero una vez registrado, tendrá que darse de baja cuando deje de brindar el servicio.

La baja en el registro será de igual forma gratuita para los establecimientos particulares.

Capítulo IV

De las obligaciones de la persona usuaria

Artículo 19. Son obligaciones de la persona usuaria del servicio de acceso gratuito a internet, las siguientes:

- I. No realizar actos que configuren el delito de violencia digital;

- II. Serán restringidas las páginas de internet que refieran a la violencia o sean usados para fines de cometer algún ilícito; y
- III. En general, hacer un mal uso de este servicio cualquiera que sea la modalidad.

Artículo 20. Los daños a las instalaciones e infraestructura que tengan a bien colocar los sujetos obligados o los establecimientos particulares para brindar Servicio de acceso gratuito a internet, se equipara el delito de ataques a las vías de comunicación y de transporte previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Capítulo V

De las infracciones y sanciones

Artículo 21. Se consideran infracciones las siguientes:

- I. Por parte de los sujetos obligados de esta Ley:
 - a) No brindar o condicionar el servicio de acceso gratuito de internet;
 - b) Habiéndose destinado la partida en el Presupuesto de Egresos, los destine para otros fines.
 - c) Al brindar el servicio de acceso gratuito a internet, acceda a información personal de las y los usuarios para su utilización con fines distintos a los establecidos en la presente ley.
- II. Por parte de establecimientos particulares que brinden servicio de acceso gratuito a internet:
 - a) Condicionar el acceso gratuito a internet a través del consumo de productos o servicios que sean otorgados en sus instalaciones
 - b) Condicionar, restringir o negar el acceso gratuito a internet en sus instalaciones por motivos de origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, el sexo, la lengua, la religión, creencias, opiniones, ideología política, condición social, económica o sociocultural, la edad, discapacidad, estado de

salud, embarazo, apariencia física, pertenencia a la comunidad LGBTTTTI. Estado civil, ocupación o actividad, o cualquier otra.

- c) Permitir el acceso a páginas electrónicas con contenido erótico, pornográfico, así como que pueda generar apología de la violencia

III. Por parte de la ciudadanía:

- a) Hacer un mal uso del servicio de acceso gratuito a internet, sea para ejercer violencia, cometer delitos o contravenir las disposiciones internas de cada entidad pública

Artículo 22. Las infracciones establecidas en el artículo inmediato anterior serán sancionadas de la manera siguiente:

- I. Para los sujetos obligados como responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán
- II. Para los establecimientos particulares como actos de discriminación en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán

Capítulo VI

Del recurso de revisión

Artículo 23. En contra de las sanciones impuestas por incumplimiento de esta Ley, proceden los recursos previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción XIV al artículo 23 de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...

- I. al XI. ...

XII. Empresas o unidades económicas dedicadas a la elaboración de productos artesanales propios en los términos de la ley de la materia.

XIII. Empresas o unidades económicas que el Consejo Consultivo determine como preferentes, de acuerdo a situaciones de coyuntura, y

XIV. Proveer de conectividad a las personas usuarias y público en general mediante el acceso al internet libre y gratuito, así como destinar espacios adecuados dentro de sus instalaciones. La secretaria generará un registro de estas empresas y brindará difusión sobre sus servicios, ubicación entre otros, de forma prioritaria.

Artículos transitorios.

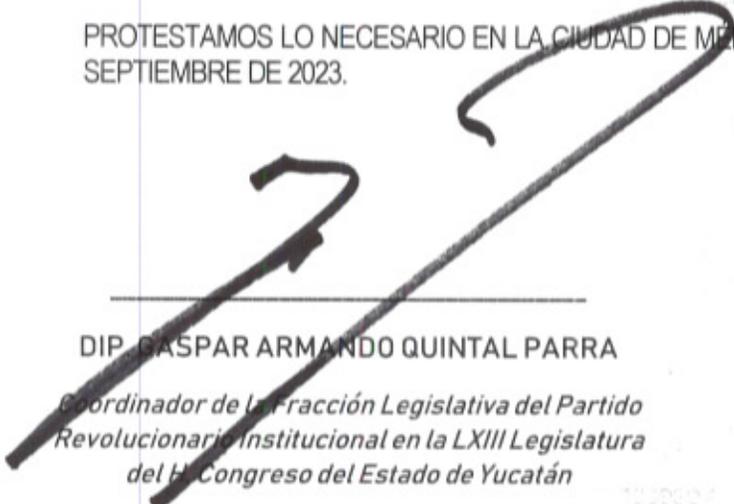
Entrada en vigor

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Adecuación Presupuestaria.

SEGUNDO. El Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2024 deberá contemplar la suficiencia presupuestal para la garantía del derecho de acceso al internet en forma gratuita.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023.



DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA

Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán



DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO

Integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán